

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2010-00312** de LUZ NIDIA VERU contra ANDRÉS CADENA DE LA TORRE. Informando que obra en el expediente escrito del apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 389 a 392 contentivas de la respuesta otorgada al auto de 26 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, y conforme a la solicitud realizada por parte del mandatario judicial de la parte ejecutante, frente a oficiar a diferentes entidades a fin de establecer el paradero del ejecutado conforme a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., sobre lo anterior, es menester señalar que la norma en comento, concibe pautas a fin de lograr la notificación personal de la parte pasiva dentro del proceso, que en este caso en particular, el ejecutado conoce del proceso cursado en su contra, razón por la cual dicho precepto no aplicaría al caso sub judice, razón por la cual **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

Ahora bien, cabe resaltar, que el artículo 52 del C.G. del P., establece las funciones del secuestre entre ellas se encuentra la custodia de los bienes que se le entregan, pues si bien, y en virtud de los bienes embargados y secuestrados los mismos, fueron dejados en depósito al ejecutante, no obstante, el secuestre asignado debe mantener la vigilancia y control de los mismos, e informar al despacho todo lo concerniente a ellos, es así que es de su competencia dadas las funciones por él asumidas la localización de los bienes puestos a su disposición, a efecto de la realización del peritaje.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** al señor secuestre DIEGO MAURICIO GALEANO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.820.850 y residente en la calle 131F No. 52-98 con abonado celular 3118033615 para que dentro de los **diez (10) días** rinda un informe detallado de la tarea encomendada sobre los bienes embargados en este proceso. Para tal efecto, por Secretaria librese el oficio respectivo, el cual debe ser tramitado por la parte ejecutante.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No: <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00598**, adelantado por MARINA GUITIERREZ TORRES contra COLPENSIONES. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de Julio de 2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que, en auto del 19 de Julio de 2022, en donde el Despacho requiere al ejecutante para que en el término de 5 días de impulso al proceso, e informe si la obligación se encuentra cancelada en totalidad, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010;

también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario antes del requerimiento del 19 de julio de 2022, es el auto del 11 de marzo de 2019.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 11 de marzo de 2019, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 2 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2013 – 00598 adelantado por MARINA GUTIERREZ TORRES contra COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOY <u>129 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>732</u>	
EL SECRETARIO <u>nm6</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2014-00117** de MARÍA ESTRELLA CASTIBLANCO DE ROJAS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que el accionado otorga respuesta al requerimiento efectuado. Sírvese proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 368 a 370 contentivas de la respuesta otorgada al oficio No. 0384 del 24 de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior, es menester señalar que el contenido de la respuesta otorgada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP del 6 de Junio de 2022, con radicado No. 2022110001696691, no corresponde a las partes dentro del proceso cursado en este despacho, dado que hace referencia al señor MANUEL ANTONIO ROJAS MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1445460 y no al de la señora DORA DEISY BURITICA PERALTA, conforme al contenido en folios 354 a 355 del expediente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ejecutada bajo los apremios legales, otorgar respuesta conforme a lo solicitado en oficio No. 0381 del 24 de septiembre de 2021, so pena de tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

Para tal efecto, remítase por Secretaria la providencia a la ejecutada concediéndole el término de **CINCO (5) DIAS** para que otorguen respuesta.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY : 12 9 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132
EL SECRETARIO, Rm6
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00265**, adelantado por HECTOR JAIME PEÑA VEGA contra la U.G.P.P. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 30 de marzo de 2022, en donde el Despacho requiere a las partes para que en el término de 10 días den impulso al proceso e informen ejecución efectiva de la resolución No. RDP 5267 del 13 de febrero de 2018, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010;

también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario antes del requerimiento del 30 de marzo de 2022, es el auto del 20 de marzo de 2018.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 20 de marzo de 2018, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016 – 00265 adelantado por HECTOR JAIME PEÑA VEGA contra la U.G.P.P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO, <u>nm61</u>	SECRETARIA

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00450**, adelantado por INDUSTRIAS METÁLICAS SAAD LTDA contra MÓNICA FLOR LANCHEROS MARTÍNEZ. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 5 de septiembre de 2018. Sírvese proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 5 de septiembre de 2018, en donde el Despacho requiere a la parte activa la realización del trámite del emplazamiento a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2017, sin que a la presente fecha obre pronunciamiento alguno por parte de la activa en el proceso.

Por lo anterior, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 5 de septiembre de 2018, en donde el despacho requiere al ejecutante para que acredite el trámite del emplazamiento, sin obtener algún tipo de actuación posterior por alguna de las partes.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 5 de septiembre de 2018, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016 – 00450 adelantado por INDUSTRIAS METÁLICAS SAAD S.A contra MÓNICA FLOR LANCHEROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29 SET 2022 DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132
EL SECRETARIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017 - 00152** de ARMANDO VELASQUEZ y OTROS contra EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que obra en el expediente respuesta del Banco BBVA y escrito del mandatario judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 3 de diciembre de 2021 el Banco BBVA dio respuesta al oficio 422 (folios 462 a 475) informando que las cuentas de la ejecutada son inembargables. Por tanto, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha respuesta y se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante dicho memorial, así como **REQUERIRLA** para que se pronuncie y efectúe las manifestaciones que considera pertinentes.

En otro giro, el mandatario judicial de la ejecutante solicita la corrección del auto del 10 de noviembre de 2021, debido a que el monto de la medida cautelar conforme a la liquidación del crédito es la suma de \$30.749.561 y la contenida en el mencionado auto es la de \$29.000.000.

Al respecto el despacho se permito aclarar al togado, que la suma \$29.000.000 indicada en el auto del 10 de noviembre de 2021 es el valor del límite de la medida cautelar, ello en atención a que reposa en el proceso la cancelación de un título judicial por la suma de \$6.308.891.85 la cual debe ser descontada del valor liquidado.

Finalmente, por Secretaría líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el fin de que proceda acatar la medida cautelar decretada en auto del 10 de noviembre de 2021. La parte actora deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

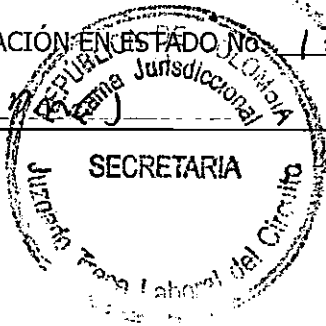
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 129 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017 - 00153** de EFRAÍN TORO ROMERO y OTROS contra EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que obra en el memorial poder y escrito del mandatario judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 de Cúcuta y portadora de la T.P No. 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS.FNC, conforme al poder conferido por la Jefe de Oficina Jurídica de dicha entidad.

En otro giro, el mandatario judicial de la ejecutante solicita la corrección del auto del 10 de noviembre de 2021, debido a que el monto de la medida cautelar conforme a la liquidación del crédito es la suma de \$26.352.325 y la contenida en el mencionado auto es la de \$22.841.749,68.

Al respecto el despacho se permito aclarar al togado, que no es posible el decreto del a medida cautelar por la totalidad manifestada dado que existe un pago por la suma de \$3.510.575, que al restarlo da un total de \$22.841.749,68, por tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud realizada.

Finalmente, por Secretaría líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el fin de que proceda acatar la medida cautelar decretada en auto del 10 de noviembre de 2021. La parte actora deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 129 SEP 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

LA SECRETARIA, DM6

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00544** de MARÍA LUISA CASTRO contra COLPENSIONES. Informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANC
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutante prestó juramento en debida forma (folio 219) respecto de la medida cautelar solicitada folio 171, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a la citada entidad bancaria, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$23.668.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 9 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00215** de JORGE DIAZ RODELO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual incorpora se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial e igualmente, el respectivo certificado de tradición y libertad.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 0074** de LIGIA PATRICIA CASTILLO contra ECOPETROL, informando que la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de septiembre de 2022 por circunstancias médicas y aportó copia de la citación por parte de la Fundación Santa Fé de Bogotá para la práctica del procedimiento médico a la accionante, se acepta tal excusa y en consecuencia se reprogramará la citada audiencia.

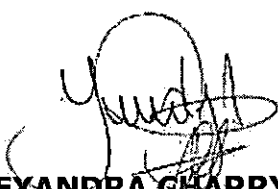
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>DMOJ</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00171 de CAROLINA RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Informando que obra en el expediente información de trámite y respuesta al oficio No. 254, por parte de la Superintendencia de Sociedades (fls. 739 a 740, 741 a 741 vto. y 744 a 746) y solicitud de terminación del proceso por parte del mandatario judicial de la parte accionante. Sírvese proveer.

EL Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección electrónica de la demanda COLFONDOS S.A jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitriago@bp-abogados.com.

En otro giro, el despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por muerte de la señora CAROLINA RODRÍGUEZ, en virtud de que la muerte de una de las partes no es causal de terminación del proceso, conforme a lo preceptuado en los artículos 312 y ss del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, se agrega al expediente el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10728772 de la señora CAROLINA RODRIGUEZ, parte del demandante dentro del proceso.

Igualmente, se requiere al señor apoderado de la parte actora para que indique si lo que pretende es desistir de la demanda y de ser así, lo haga conforme lo dispone la norma pertinente. Para ello se le concede el término de **10 días**, vencidos los cuales, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

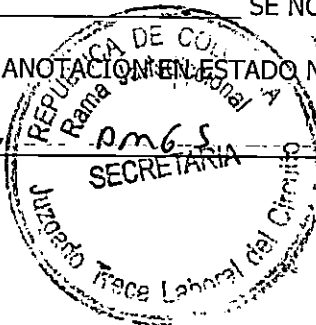
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 9 SET. 2022</u>	SÉ NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
LA SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el
presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00347 de WILSON
ADRIAN RAMIREZ ARIAS Contra CARNES EL PEÑON M5S S.A.S. Informando
que obra en el expediente solicitud de designación de curador ad-litem a la
demandada VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que el mandatario judicial de la parte activa solicita se de aplicación a lo consagrado en el artículo 29 del C.P. del T. y S.S., dado el resultado negativo de ubicación a la demandada VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta lo manifestado por la activa el despacho procederá conforme con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

(...)

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Como quiera que se dan las circunstancias establecidas en la norma en cita, se encuentra procedente ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad litem para que represente a la señora VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO, en consecuencia se dispone nombrar al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, identificado con al cédula de ciudadanía No. 1.030.643.731 y T.P No. 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal del Trabajo no regula la materia.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al citado auxiliar de la justicia al correo electrónico **daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com** o la dirección Carrera 15 No 118-75 Oficina 402 en esta ciudad.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone que la parte demandante publique en listado por una sola vez, en forma escrita, mediante la utilización de uno de estos dos medios de comunicación que tenga amplia circulación Nacional, y allegar al proceso las constancias respectivas, cumplido lo anterior por secretaria efectúese el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 129 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, SECRETARIA

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2020-00127** de la LUIS ERNESTO GÁRNICA PINZÓN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Informando que obra en el expediente escrito de excepciones de mérito por parte de la entidad demandada. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 173 a 213, contentivas del escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libra mandamiento de pago por parte de la ejecutada visible a folios 161 a 162.

Por lo anterior, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado por la ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido plazo, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>29 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No: <u>132</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-0188** de ENAIME DEL SOCORRO BELEÑO ARRIETA contra SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA – informando que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. verificándose que fue remitido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvasse Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. y avocar conocimiento del presente proceso, sin embargo, se observa que las pretensiones incoadas por la parte demandante buscan es que se declare la nulidad del oficio 2018110020791 del 9 de agosto del 2018 emitido por la entidad administrativa demandada y se declare la existencia de una relación laboral de la demandante con la accionada, según se indicó en la demanda, es decir, busca obtener la nulidad de un acto administrativo, y la declaratoria de un contrato de trabajo con una entidad pública que no es de competencia de los Jueces laborales, sino de la jurisdicción contencioso administrativa, quien deberá determinar si los contratos de prestación de servicios suscritos, tenían por finalidad encubrir una relación laboral con la entidad, ya sea en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 492 de 2021, reiterado en autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que, en asuntos como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público, con alguna entidad pública, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de

servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

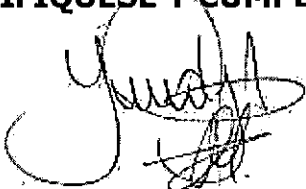
d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Bajo esos términos, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, por lo que se dispone suscitar la colisión de competencia negativa, por lo que se ordena **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional quien es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Por Secretaría, **remítase** todos los archivos que conforman el expediente.

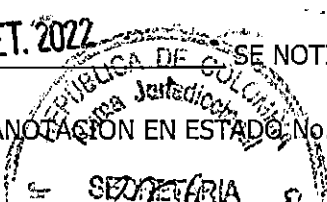
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	29 SET. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00385** de OMAR ANTONIO ALVARADO CHAVARRO contra BRAHIAN SITCK LADINO VALDERRAMA. Informando que el apoderado de la parte actora no presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Se informa que mis antecesoras no habían ingresado el proceso al Despacho y se advirtió ello en el último inventario ordenado por su Señoría. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

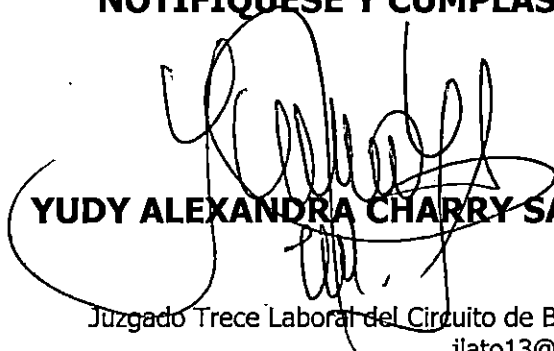
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de octubre de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY : ~~12~~ 9 SET. 12 9 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00419** de JAVIER DE JESÚS AGUDELO VALENCIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 09 de diciembre de 2021, lo cual se advirtió a través del inventario ordenado por su señoría, pues al proceso no se le asignó sustanciador por mis antecesoras. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, identificado con C.C. 91.105.515 y T.P. 75.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

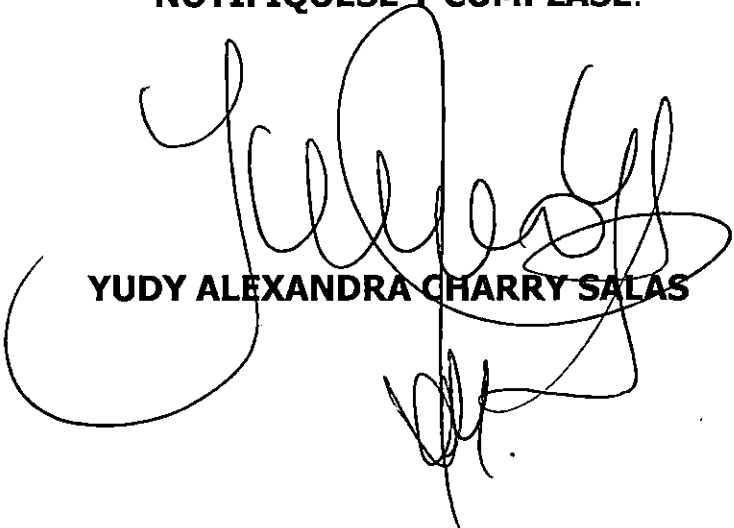
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JAVIER DE JESÚS AGUDELO VALENCIA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

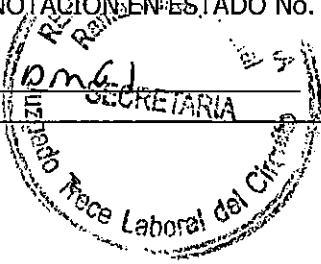
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>DmGJ</u> SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00477 de MIGUEL ANTONIO SASTOQUE FREIRE contra MORELCO S.A.S.Y OTROS-. Informando que obra en el expediente solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la accionante en escrito radico ante el despacho solicita el retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

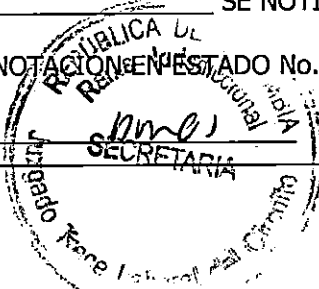
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 9 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137

EL SECRETARIO,



SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00606** de GILBERTO RIVERA DIATE JAVIER DE JESÚS AGUDELO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 05 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con C.C. 80.051.340 y T.P. 134.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor GILBERTO RIVERA DIATE JAVIER DE JESÚS AGUDELO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR y córrase traslado de la demanda a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por intermedio de su representante legal, en

la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 9 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00304** del NUBIA MARTÍNEZ RUÍZ Contra COLPENSIONES. Informando que obra en el proceso demanda ejecutiva (fls. 316 a 317). Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

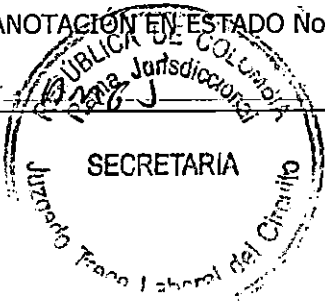
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-9 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00314** de MARTHA YANETH RODRÍGUEZ D contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Informando que el presente proceso fue puesto en conocimiento por la oficina de reparto. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia. Una vez verificado el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentran los siguientes títulos judiciales Nos. Nos. 400100008123669 del 26 de julio de 2021 por la suma de \$6.793.138 y el No. 400100008123671 del 26 de Julio de 2021 por la suma de \$908.526, valores por concepto de cumplimiento de condena. Sírvese Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de ejecución allegada por el Doctor CARLOS RONCANCIO CASTILLO, quien actúa como apoderado del ejecutante, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión Laboral de fecha 30 de septiembre de 2014 (fls. 16 a 31 Cuaderno Tribunal), el despacho procederá a ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existen a favor de la ejecutante números 400100008123669 del 26 de julio de 2021 por la suma de \$6.793.138 y el No. 400100008123671 del 26 de Julio de 2021 por la suma de \$908.526, los cuales se encuentran a favor de la señora MARTHA YANNETH RODRÍGUEZ DÍAZ, a quien por secretaría se ordena su entrega.

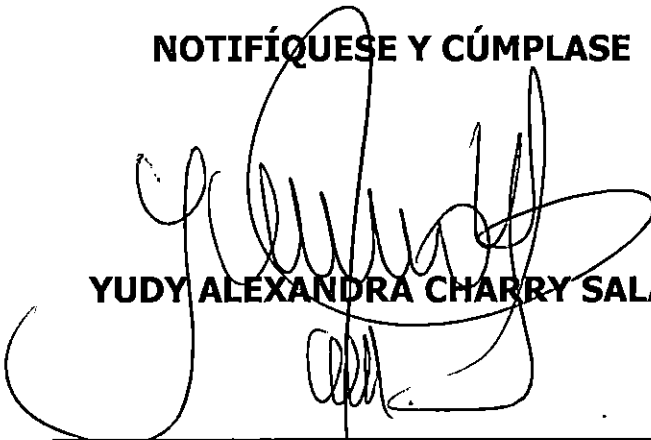
En otro giro, y teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días informe al despacho si continúa con la ejecución, en caso afirmativo se sirva informar el monto actual de lo adeudado.

Vencido el término, y en caso de no cumplirse con dicho requerimiento, desde ya sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, se ordena el archivo del expediente.

En caso de cumplirse con lo requerido, ingresen las diligencias al Despacho. **Por secretaría contabilizar el término.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 19 SET. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.	<u>132</u>
EL SECRETARIO,	